

ESTIMULO EDUCATIVO. Alcance del término "curso de formación profesional anual o equivalente". Resocialización.

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualeguaychú (Entre Ríos), "S., L. A. M. S/ EJECUCION DE PENA", 4/4/14.

///LEGUAYCHU, 4 de abril de 2014.

VISTO:

El presente legajo N° 1495, caratulado "S., L. A. M. S/ EJECUCION DE PENA", que trae la Srta. Secretaria a despacho para resolver,

CONSIDERANDO:

A) Que a fs. 123/128 de estos actuados, se presenta el interno L. A. M. S., actualmente alojado en la Unidad Penal N° 3 de la ciudad de Concordia, solicitando al Director de la relacionada Unidad Penal que le sean aplicadas las disposiciones de la ley N° 26.695, relacionado con el estímulo educativo, lo que le permitiría acceder a regímenes mas benignos de la progresividad de la pena, en virtud de haber cursado y aprobado en contexto de encierro carcelario, el curso de "Alfabetización y Apoyo integral para la Educación Popular", organizado por la Dirección de Concordia de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, acompañando a tal efecto, la documentación que da cuenta las piezas de fs. 124/128.-

B) A fs. 129 obra informe de la Dirección General del Servicio Penitenciario de Entre Ríos de fecha 7 de Enero de 2014 comunicando al interno que el curso referido no encuadra dentro de las previsiones del Art.140, inc.b) de la ley N° 26.695, por considerar que conforme el concepto de formación profesional presentado por la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.), el espacio de Alfabetización y apoyo integral para la educación popular es un proyecto formativo pero no reúne los conocimientos necesarios para la adquisición de capacidades necesarias para el mundo del trabajo.

C) Que frente a tal resolución administrativa, el interno Solano se disconforma, deduciendo en diligencia de notificación, recurso de apelación, razón por la cual, se otorgó intervención al Sr. Defensor en turno en materia penal de esta jurisdicción, a los efectos de la correspondiente expresión de agravios, obrando en fs. 133/13vta., el

dictamen del Sr. Defensor de Pobres y Menores, Dr. P. L., quien esgrime que se advierte con total claridad, que el acto administrativo atacado, carece de los requisitos mínimos para que el mismo pueda considerarse suficientemente fundado, al realizar una interpretación caprichosa, pretendiendo decir lo que el legislador no ha dicho, avasallando de esta forma, las mas elementales normas de interpretación normativa en materia penal "Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus Donde la ley no distingue, nosotros no debemos distinguir. Esta regla de interpretación, continuamente empleada por los Tribunales de Justicia es fundamental en la explicación y sentido de las leyes, y debe observarse rigurosamente, pues constituye, como dice Salvador Viada y Vilaseca (1843-1904), una verdadera arbitrariedad el establecer excepciones cuando la ley habla en términos generales. Las leyes deben ser entendidas o interpretadas derechamente, consignaba la ley 13, de la manera mas sana y provechosa, sin extraviar el sentido natural de sus palabras.

Ello en razón de que la reducción es como INCENTIVO, siendo elocuente que para resultar operativo, la interpretación no puede ser otra, dado que la motivación para el interno, justamente está dada, en la posibilidad de acortar los tiempos de acceso a institutos que impliquen libertad, de lo contrario doy por seguro, luego de haber caminado por varios años los penales provinciales, difícilmente un interno pueda movilizarse al estudio con otros fines, siendo un claro chantaje la interpretación efectuada por la autoridad penitenciaria. El fin de la nueva normativa ligado al aseguramiento del derecho a la educación reconocido a nivel constitucional y que hoy se pretende asegurar, para lo cual se acude en lo particular bajo análisis a la búsqueda de mecanismos que realmente movilicen al interno, mediante un incentivo, recompensa a cambio de su esfuerzo y voluntad de superación pese a la adversidad del medio, la lectura, no puede ser otra que la reducción de todos los plazos del régimen penitenciario, en la inteligencia de en materia de los términos empleados, es la regla más segura de interpretación la de que esos términos no son superfluos, sino que han sido empleados con algún propósito, por cuanto, en definitiva, el fin primordial del intérprete es dar pleno efecto a la voluntad del legislador y, en tal sentido, debe siempre preferirse la interpretación que favorece, y no la que dificulta los fines perseguidos por la norma (CS, mayo 14 - 991. LA LEY, 1991-E, 37 I, 1991-B, 1534 - DJ, 1991-2-858). ?La

primera fuente de interpretación de la ley es su letra, sin que sea admisible una inteligencia que equivalga a prescindir de ésta, pues la exégesis de la norma debe practicarse sin violación de su texto o de su espíritu. CS, junio 10 - 992. LA LEY, 1992-D,589). / Cuando el texto de una norma es claro y contundente, debe ser aplicada en el sentido que indican sus propios términos, sin que sea dable al juez hacer distinciones que no dimanen de ella (Bogao Parravinici Juan Manuel C/ Postai Humberto Nicolás - S/ Ejecutivo - Cuerpo de Ejecución de Sentencia - Recurso de Casación TSJ Córdoba, Sala Civil y Comercial Expediente B37/08 Auto interlocutorio N° 273 10/08/2011). Así también ha dicho la Corte Suprema que "la inconsecuencia o la falta de previsión jamás se supone en el legislador y por eso se reconoce como principio inconcuso que la interpretación de las leyes debe hacerse siempre evitando darle un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, destruyendo las unas por las otras y adoptando como verdadero el que las concilie y deje a todas con valor y efecto"(Fallos: 312:1614).

Que la interpretación realizada por el servicio penitenciario, en cuanto considerar que el curso realizado no reúne los conocimientos necesarios para la adquisición de capacidades necesarias para el mundo del trabajo, a luz del informe obrante a fs. 124/125, luce como un acto de arbitrariedad suprema, muy propio de la institución, en cuanto interpretar siempre de la forma mas desfavorable, contrariando los principios rectores del derecho penal, siendo inconcebible concluir que una capacitación como la realizada por mi asistido, ampliamente descripta en el mentado informe, no aporte nada en formación profesional, por la simple razón de recurrir a conceptos concebidos para otras situaciones que muy poco tienen que ver con personas privadas de la libertad, donde justamente el proyecto de alfabetización acaso resulta el arma mas poderosa para alcanzar una disminución de vulnerabilidad del sujeto y por ende sumamente enriquecedora para en el futuro aspirar a un adecuado ensamble al medio libre.

Por todo ello, estando acreditado por parte de mi asistido los estudios cursados y que los mismos son sumamente formadores por donde se los analice, este Ministerio que represento dictamina que se debe hacer lugar al recurso de apelación, atento que el órgano administrativo ha efectuado una interpretación caprichosa y arbitraria, agravando con dicho proceder el curso del régimen penitenciario, vulnerando arbitrariamente el verdadero derecho a la reducción de los plazos de los

distintos períodos instituido por el legislador, lo que amerita resolver en beneficio de mi asistido, y así garantizar el derecho adquirido.

E) Cabe aclarar, como primera medida, que resulta aplicable al su-examine, lo resuelto por este Tribunal en los autos caratulados "YANCOVICH, MARCELO OSCAR - EJECUCION DE PENA", donde se sostuvo que "que si bien toda actuación relacionada con la conducción y desarrollo del tratamiento penitenciario, resulta de exclusiva competencia administrativa, por aplicación del Art.10 de la ley 24.660, contando para ello con los Organos de evaluación - Consejo Correccional y Organismo Técnico Criminológico - creados por la normativa nacional aludida para ponderar las evoluciones acaecidas e imprimir el régimen progresivo de la pena hacia el destinatario del sistema de la ejecución penal, lo cierto es que por aplicación del Art. 3 y 4 de la ley Nacional Nº 24.660 y 3 incs. a) y c) de la ley Provincial Nº 9246, ha quedado consagrado el principio de la judicialidad en esta etapa procesal de la ejecución de la pena privativa de la libertad, en tanto se susciten vulneración los derechos de los reclusos, expresamente consagrados por la Constitución Nacional y las leyes especiales o bien se altere de algún modo, el régimen regular de los internos, sobre los que recaen especialmente los actos de la autoridad penitenciaria, ello por aplicación del principio constitucional de la división de poderes, donde el Juez ejerce el control de constitucionalidad y ante él pueden revisarse todas las medidas y vías de hecho adoptadas por la autoridad administrativa, de conformidad al criterio sustentando en los autos "FERNANDEZ ARIAS c/ POGGIO", donde la Corte Suprema de Justicia de la Nación, elaboró la doctrina del "control judicial suficiente" de toda la actividad estadual que involucre los derechos de los ciudadanos y como una consecuencia de ello, los derechos de ciudadanos que provisoriamente han perdido su libertad ambulatoria al resultar pasibles de una sanción penal, lo que incluye, ocioso resulta decirlo, el control judicial de la aplicación del régimen progresivo de la pena, receptado por la ley 24.660 y cualquier disposición administrativa que intente reglamentarla.-

POr lo demás, cabe consignar, que el art. 3 de la ley Nº 24.660, prevé el control jurisdiccional respecto de los actos de la administración en la ejecución de la pena; en el mismo sentido se pronuncia el art. 4 de esa norma legal (Rubén A. Alderete Lobo; "La Judicialización y el principio de legalidad en la etapa de ejecución Penal" en "Revista de Derecho Penal y Procesal Penal", Ed. LexisNexis; pag 431). Por lo que, si bien la

ley requiere la previa opinión penitenciaria, que es la encargada del seguimiento del régimen de progresividad, lo cierto es que el suscripto, puede o no apartarse de lo allí sugerido en ejercicio del control de constitucionalidad y razonabilidad de los actos de la administración (Nicolás Toselli "Pautas para la Supervivencia de un Régimen Progresivo de Ejecución de la Pena en la República Argentina" en "Derecho de Ejecución Penal" dirigido por Zulita Fellini; Ed. Hammurabi; pag. 271 a 276 y 278 a 279).

F) Analicemos entonces la novedosa normativa reformadora invocada por el condenado S., para que la misma le sea aplicada y en consecuencia, favorecida en la reducción de los plazos requeridos para avanzar a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario a medida que complete y apruebe satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios hasta con un máximo de veinte meses.-

Así, el 24 de agosto de 2011, fue promulgada de hecho la ley nº 26.695, publicada en el Boletín Oficial el 29 de agosto siguiente. Sustituyó los artículos 133 a 142 del capítulo octavo, titulado Educación de la ley nº 24.660 de ejecución de la pena privativa de la libertad.-

Nuevamente debe saludarse como positiva una reforma normativa que logra sortear la irracionalidad y evita caer en la crueldad que ha caracterizado a las anteriores modificaciones introducidas a la ley 24.660 y al Código Penal y suministra instrumentos para remediar situaciones injustas.-

En el nuevo artículo 140 de la 24.660, la reforma regula una muy interesante innovación, que permite adecuar nuestros estándares de ejecución penal a los ya vigentes en la región. Bajo el título de "Estímulo educativo" introduce una variante de redención de pena, que tendrá la saludable particularidad de no acortar el período de supervisión y apoyo a la reinserción en el medio libre. El nuevo texto del art. 140 de la ley 24.660, dispone premiar a los internos que estudian o se capacitan laboralmente reduciendo los plazos requeridos para avanzar a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario a medida que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios hasta con un máximo de veinte meses.-

El nuevo texto prevé que los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema

penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la Ley n° 26.206 en su capítulo XII. A continuación la norma contiene una escala que concluye indicando que estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte meses. Por su parte, la Ley Nacional de Educación N° 26.206, considera específicamente el tema de la educación en contextos de privación de libertad en el capítulo XII. Se prevé allí la existencia de una modalidad del sistema educativo señalándose que está "destinada a garantizar el derecho a la educación de todas las personas privadas de libertad, para promover su formación integral y desarrollo pleno. El ejercicio de este derecho no admite limitación ni discriminación alguna vinculada a la situación de encierro, y será puesto en conocimiento de todas las personas privadas de libertad, en forma fehaciente, desde el momento de su ingreso a la institución". A través de un estímulo, como el citado en el proyecto de ley, se busca conseguir que los internos concentren su interés en su educación, favoreciendo en los mismos una adquisición de cultura que los llevara a adquirir la capacidad de comprender y respetar la ley.-

Y es dentro de este tópico interpretativo que debe analizarse la confusa redacción de la norma en análisis, pues la misma preve que la reducción de plazos opera para los "Cursos de Formación Profesional o Equivalente", sin precisar ni definir éste último concepto, pues entiendo que la educación es integral, no excluyendo a otros ámbitos de la formación de la persona quien necesita la integración de otros saberes que le faciliten su proceso no solo para su desarrollo personal, sino también para el conocimiento de herramientas que le permitan el acceso al mercado laboral en sus diversas actividades, sino no se entendería las razones por las cuales se estimula el aprendizaje del ciclo primario, entre otros, cuando sabido es que la culminación de este, según la errónea la interpretación que la agencia penitenciaria efectúa de que el aprendizaje no "reune los conocimientos necesarios para el mundo del trabajo", tampoco otorga estos conocimientos que exige la autoridad administrativa, no obstante que el suscripto no comparte el criterio de que los conocimientos y posibilidades de comunicación oral y escrita que

trae aparejado el curso de Alfabetización, no resulten necesarios para el desarrollo de actividades laborales.

G) Esta es en mi opinión, la conclusión que mas se armoniza con las loables finalidades que inspiraron a la ley Nº 26.695, donde se pretende generar una transformación significativa del escenario actual donde la gran mayoría de las personas que conforman nuestra población carcelaria tienen niveles de instrucción muy bajos, no tienen oficio ni profesión y no participan de programas educativos, o de capacitación laboral o de formación profesional.

De esta manera resulta ilustrativo, de la problemática que intenta esta ley dar respuesta, el informe publicado en 2.007 por el Sistema Nacional de Estadísticas sobre Ejecución de la Pena. La Investigación muestra que sobre un total de 50980 internos, solo 2.594 habían completado su educación secundaria. Alrededor de 23.599 internos había completado únicamente su educación primaria, mientras que los internos con estudios primarios incompletos ascendían a 11.410 y 2.910 no habían recibido ningún tipo de instrucción. Asimismo, el informe señaló que 24.525 internos no tenían oficio ni profesión y que 36.801 internos no participan de ningún programa de capacitación laboral.

Este bajo nivel educativo seguramente ha afectado sus vidas antes de ingresar a una prisión, al limitar seriamente sus posibilidades de inserción exitosa en el mercado laboral. Y al ser combinado con el impacto negativo de la privación de la libertad genera una baja de la autoestima y la motivación, que complica la labor de la autoridad penitencia.

Resulta claro que un sistema penitenciario que pretende facilitar la reinserción social debe tender a mejorar de la situación y habilidades de las personas privadas de libertad y ella incluye no solo las capacitaciones y/o formaciones profesionales, sino tambien todas aquellas que impliquen la integración de otros saberes, que tambien, entre otras cosas, permitirá el acceso al mercado laboral.

En primer lugar, porque así lo exige el compromiso con la igualdad y el respeto por la dignidad. En este sentido, numerosos instrumentos internacionales reconocen el derecho a la educación como un medio para el desarrollo personal y para el fortalecimiento del respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. También los Principios Básicos y las Reglas mínimas para el tratamiento de las personas privadas de libertad establecen el derecho de los internos a

participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana, la obligatoriedad de la instrucción para los analfabetos y reclusos jóvenes en forma coordinada con el sistema de educación pública y la necesidad de contar con bibliotecas dentro de los establecimientos.

Cabe destacar que la educación es un derecho universal que hace a la condición del ser humano, al permitirle construir lazos de pertenencia a la sociedad, la tradición, el lenguaje y a la transmisión y recreación de la cultura. Considero que un verdadero estado de derecho debe tener un rol protagónico en el estímulo del interés de sus ciudadanos por instruirse, para permitirles integrarse como miembros plenos de la comunidad. Este derecho esencial de socialización que implica la educación, debe ser respetado y garantizado en todas sus instancias, por lo cual también debe producirse en las instituciones totales, y específicamente, en las unidades penales.

Así para imponer las mejores prácticas penitenciarias, la ley crea un régimen que pretende estimular el interés de los internos por el estudio al permitirles avanzar en forma anticipada en el régimen progresivo de ejecución de la pena, a partir de sus logros académicos. Así se premia el esfuerzo de los internos que optan por proseguir sus estudios y se incentiva al resto a seguir su ejemplo.

El desafío de lograr los fines de la presente ley y sortear los distintos problemas que se presenten estará no solo en los operadores judiciales o penitenciarios, sino también en la sociedad toda.

La educación es, por último, el mecanismo a través del cual la persona se forma como ciudadano, es decir, adquiere las cualidades necesarias para que esa forma de pensar la ciudadanía anclada en el "sujeto de derechos" opere y sea efectiva mediante su ingreso consciente (e incluso crítico) en una red social de derechos y obligaciones mutuas. Esto no significa que el niño, joven o adulto sin educación formal no sea "persona" o "sujeto de derechos", pero alcanza su completa dimensión política en el plano jurídico y en el social cuando es capaz de pensarse y su futuro potencia, y tomar conciencia de sus derechos. Por otro lado, en la faz puramente jurídica, es imperativo a la persona conocer el ámbito de legalidad en el cual puede desarrollar su conducta y, también, saber qué es aquello a lo que tienen derecho y cuáles son los mecanismos legales para exigirlo.

La educación es el derecho humano a través del cual las personas conocen todos los derechos humanos.

De acuerdo con la normativa internacional ya reseñada, la Ley Nacional de Educación (ley Nº 26.206 de 2.006) es clara en establecer la educación como derecho universal y en ponerla en la órbita del sistema educativo. Para comenzar, la universalidad de este derecho queda incuestionable en el texto del artículo 4, que establece que "El Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tienen la responsabilidad principal e indelegable de proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos/as los/as habitantes de la Nación, garantizando la igualdad, gratuidad y equidad en el ejercicio de este derecho, con la participación de las organizaciones sociales y las familias".

Por otra parte, la ley crea la modalidad de "Educación Permanente de Jóvenes y Adultos" que se encuentra "destinada a garantizar la alfabetización y el cumplimiento de la obligatoriedad escolar prevista por la presente ley, a quienes no la hayan completado en la edad establecida reglamentariamente, y a brindar posibilidades de educación a lo largo de toda la vida" (artículo 46). En su artículo 48 enumera los ambiciosos objetivos y criterios que guían la organización curricular e institucional de la modalidad, entre los que se encuentran: a) Brindar una formación básica que permita adquirir conocimientos, desarrollar las capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento atendiendo a las particularidades socioculturales, laborales, contextuales y personales de la población destinataria. b) Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.

H) Que lo expuesto me permite sostener que el curso de "Alfabetización y Apoyo integral para la Educación Popular", organizado por la Dirección de Concordia de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, dictado en la Unidad Penal Nº 3 de Concordia, reúne el concepto de "equivalente", al que hace alusión la ley Nº 26.695 y en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación deducido por el interno L. A. M. S. y en consecuencia disponer que la Dirección General del Servicio Penitenciario de esta Provincia, proceda a confeccionar nuevos términos del Régimen Progresivo de la Pena a favor del interno S., si ello así correspondiera teniendo en cuenta el plazo de

duración del Curso de "Alfabetización y Apoyo integral para la Educación Popular", organizado por la Dirección de Concordia de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en la Unidad Penal N° 3

Por lo expuesto

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR AL RECURSO DE APELACION DEDUCIDO POR EL INTERNO L. A. M. S., planteado a fs. 130, de estos actuados, de conformidad a lo expuesto en los precedentes considerandos, a los que me remito y con arreglo a lo que estatuyen los Arts. 133 y conchs. de la ley N° 24.660, modificada por la ley N° 26.695.-

II.- Disponer que la Dirección General del Servicio Penitenciario de esta Provincia, proceda a confeccionar nuevos términos del Régimen Progresivo de la Pena a favor del interno S., si ello así correspondiera teniendo en cuenta el plazo de duración del Curso de "Alfabetización y Apoyo integral para la Educación Popular", organizado por la Dirección de Concordia de la Subsecretaría de Justicia y Derechos Humanos del Gobierno de la Provincia de Entre Ríos, en la Unidad Penal N° 3, ello de acuerdo al criterio de interpretación desarrollado en el presente exordio, para lo cual se remitirá copia certificada de la presente a la Dirección General del Servicio Penitenciario de esta Provincia, para su conocimiento.-

III.- Notifíquese al interno S., mediante el libramiento de la cédula correspondiente, acompañándose a tal efecto copia certificada del presente resolutive para adjuntar a la Dirección General del Servicio Penitenciario de esta Provincia.-

Fdo. Carlos A. Rossi - Juez - Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Gualaguaychú, Entre Ríos.